

Popayán, abril de 2019.

Señor:

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (R)**

Ciudad.

E.S.D.

Referencia: **Proceso Contencioso Administrativo**  
 Medio de Control: **Reparación Directa.**  
 Accionantes: **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO y OTROS.**  
 Accionados: **NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**JUAN DIEGO OVIEDO ALEGRIA**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de mandatario especial de la parte demandante, de conformidad con los poderes que anexo, mediante el presente escrito de la manera más atenta me permito impetrar **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, con base en los hechos que más adelante expondré y con citación e intervención de las siguientes:

### I. PARTES y SUS REPRESENTANTES

#### I.1. PARTE ACCIONANTE:

Está constituida por:

A) **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.312.756 de El Tambo (Cauca), actuando en nombre propio y representación y en nombre y representación de mis hijos menores **LAURA ISABEL CAMILO MUÑOZ, JUAN DAVID CAMILO MUÑOZ y DAIRA MILENA CAMILO MUÑOZ**

B) (Victima directa e hijas menores).

C) **YADY CRISTINA MUÑOZ RUIZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.060.869.097 de El Tambo (Cauca), (Compañera permanente de la víctima).

D) **MARÍA ANUNCIACIÓN MONTENEGRO FIGUEROA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.419.139 de El Tambo (Cauca), (madre de la Victima).

E) **CHEPO CAMILO MONTENEGRO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.329.371 de Popayán (Cauca), (hermano de la víctima).

F) **MARÍA CELINA CAMILO MONTENEGRO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.060.868.724 de EL Tambo (Cauca), (hermana de la víctima).

G) **MARÍA ASCENCIÓN CAMILO MONTENEGRO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.284.675 de Popayán (Cauca), (hermana de la víctima).

H) **FRANCY LORENA CAMILO MONTENEGRO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.060.878.489 de EL Tambo (Cauca), (hermana de la víctima).

Todos los anteriores me han conferido poder para actuar como su mandatario.

#### I.2. PARTE ACCIOANDA:

Está constituida por:

A) La **NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entes administrativos que están representados legalmente y que tienen personería jurídica para actuar.

## II. HECHOS y OMISIONES

**PRIMERO:** El señor **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO**, nació en el Municipio de El Tambo (Cauca), y tiene como padres al señor **ELEUTERIO CAMILO** y a la señora **MARÍA ANUNCIACIÓN MONTENEGRO FIGUEROA**, según consta en el Registro Civil de nacimiento.

**SEGUNDO:** El señor **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO** y la señora **YADY CRISTINA MUÑOZ RUIZ**, son Compañeros Permanentes, desde hace más de 15 años, teniendo su residencia en el Municipio de el Tambo (Cauca). De dicho unión nacieron los menores **LAURA ISABEL CAMILO MUÑOZ, JUAN DAVID CAMILO MUÑOZ y DAIRA MILENA CAMILO MUÑOZ**

**TERCERO:** El núcleo familiar del señor **CAMILO MONTENEGRO**, está integrado por su Compañera Permanente **YADY CRISTINA MUÑOZ RUIZ**; por sus hijas **LAURA ISABEL CAMILO MUÑOZ, JUAN DAVID CAMILO MUÑOZ y DAIRA MILENA CAMILO MUÑOZ**; por su madre **MARÍA ANUNCIACIÓN MONTENEGRO FIGUEROA** y por sus hermanos **CHEPO CAMILO MONTENEGRO, MARÍA CELINA CAMILO MONTENEGRO, MARÍA ASCENCIÓN CAMILO MONTENEGRO y FRANCY LORENA CAMILO MONTENEGRO**.

**CUARTO:** El joven **CAMILO MONTENEGRO**, ha mantenido siempre una verdadera unión familiar con su Compañera Permanente, sus hijos, su madre y sus hermanos; como tal han vivido ayudándose mutua y solidariamente, compartiendo entre todos ellos el afecto y cariño que solo se reciben en una verdadera familia.

**QUINTO:** El señor **CAMILO MONTENEGRO**, antes de ser privado injustamente de su libertad, laboraba como trabajador independiente dedicándose a la agricultura y dentro de sus posibilidades económicas velaba por el sostenimiento del hogar como un Compañero Permanente, padre, hijo y hermano ejemplar.

**SEXTO:** Los hechos por los cuales fue investigado y **privado injustamente de su libertad** tuvieron ocurrencia el día 31 de Diciembre de 2007; hechos por los cuales se le acusó, de supuestamente participar en el delito de Acceso Carnal Violento Aggravado, cometido en la humanidad de la joven JHOANA SEMANATE PINO.

**SEPTIMO:** Como consecuencia de los mencionados hechos, el señor **CAMILO MONTENEGRO**, **fue capturado el día 29 de junio de 2011** y puesto a disposición del Juez Primero Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías del Tambo Cauca, para las audiencias pertinentes. En dichas audiencias sucedió lo siguiente: 1. La Juez negó la solicitud de medida de aseguramiento. 2. Se dicta **BOLETA DE LIBERTAD No. 010 del 29 de junio de 2011**. 3. La fiscalía apela la decisión que niega la medida de aseguramiento. 4. La decisión de primera instancia fue revocada declarándose la nulidad por falta de motivación y se ordenó rehacer la audiencia.

**OCTAVO:** El 02 de septiembre de 2011 se realiza audiencia para motivar la solicitud de medida de aseguramiento, donde se impone la misma, librándose **BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 010 de 02 de septiembre de 2011**, quedando detenido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE POPAYÁN**. Aquella medida fue apelada por la defensa de **CAMILO MONTENEGRO**, pero fue negada en la segunda instancia.

**NOVENO:** El 22 de julio de 2011 la Fiscalía Primera (01) Especializada de la ciudad de Popayán, presentó **Escrito de Acusación** en su contra, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, correspondiéndole por competencia al Juzgado Tercero (03) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán. Seguidamente el dos (02) de agosto de 2011 se celebró Audiencia de Acusación y el dos (02) de diciembre del mismo año, se dio inicio a la Audiencia Preparatoria.

**DÉCIMO:** Antes de dársele inicio a la audiencia de Juicio Oral, la defensora del señor **CAMILO MONTENEGRO**, solicita la libertad provisional por vencimiento de términos, luego el Juzgado Penal Municipal de Popayán Ambulante Con Funciones de Control de Garantías, accede a dicha solicitud y ordena dejar en libertad al señor **CAMILO MONTENEGRO**, mediante **BOLETA DE LIBERTAD No. 61 de 08 de marzo de 2012.**

**DÉCIMO PRIMERO:** El día 16 de enero de 2014, se celebra Audiencia de Juicio Oral y el veinticuatro (24) de febrero de 2017 se realiza Audiencia de Lectura de Sentencia, donde se dijo que, de conformidad con el sustrato normativo esbozado y las pruebas practicadas en la audiencia de Juicio Oral, consideraba el Juzgador que en el sub júrice no se satisfacían las **exigencias previstas en el art. 381 del C. de P.P.** para proferir sentencia de carácter condenatoria en contra de los acusados.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Dicha decisión se basó en lo previsto en el art. 16 del C. de P.P. el cual estipula lo concerniente a la Presunción de inocencia e **IN DUBIO PRO REO**, indicando que: “Toda persona se presume inocente,...En consecuencia, **corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal.** La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”

**DÉCIMO TERCERO:** El juez de conocimiento terminó diciendo, que **la fiscalía no logró probar que los acusados eran responsables de la conducta que se les atribuía;** razón por la cual una vez analizados los medios de pruebas arrimados a la vista pública, se pudo concluir que los mismos no eran suficientes para alcanzar el pleno conocimiento que para proferir una sentencia de carácter condenatoria demanda el art. 381 del C. de P.P., **y el art. 7** del mismo código que indica que toda duda debe resolverse a favor del procesado.

**DÉCIMO CUARTO:** Conforme los argumentos antes esbozados, el Juez decidió lo siguiente: **PRIMERO: ABSOLVER a los señores ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 76.235.752 de El Tambo (C) y ARLIZ FERNEY DIAZ SOLARTE, identificado con C.C No. 1.060.869.231 de EL Tambo** del cargo que por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO en calidad de autor y cómplice, respectivamente, le formuló la Fiscalía Seccional Delegada 001 de El Tambo (C), de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia y conforme a lo preceptuado en el art. 7 del C.P.P.

**DÉCIMO QUINTO:** La anterior decisión quedó en firme y ejecutoriada por no haberse interpuesto el recurso de apelación, según constancia del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales y el Acta No. 080 de fecha 24 de febrero de 2017, correspondiente a la audiencia de lectura de Sentencia, la cual dice: “**CONSTANCIA SECRETARIAL:** “(...) la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, fue notificada en estrados y cobró ejecutoria el día 24 de febrero de 2017, en atención a que las partes **no interpusieron recurso de apelación**”

**DÉCIMO SEXTO:** Así las cosas, se evidencia que el señor **CAMILO MONTENEGRO**, estuvo privado de la libertad injustamente desde el **02 de septiembre de 2011**, hasta el **08 de marzo de 2012.**, es decir, **seis (06) meses y seis (06) días,**

evidenciándose así la imprudencia del ente investigador al vincular a un proceso penal una persona que nada tenía que ver con el delito que se le imputaba.

**DÉCIMO SEPTIMO:** De los argumentos brindados por el juzgador se evidencia que además de la inocencia del señor **CAMILO MONTENEGRO**, la labor investigativa de la Fiscalía fue tenue, pues no desplegó actividad alguna para verificar la comisión del delito por el acusado. Por otra parte y en palabras del Consejo de Estado, es ilegítimo para un Estado Social de Derecho como el nuestro, exigir a los asociados, la asunción de la carga de soportar una investigación penal y la privación de la libertad, bajo el argumento de la conservación del interés y la seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos. Pues no se puede desconocer que la privación de la libertad es la última ratio.

**DÉCIMO OCTAVO:** Son ingentes los perjuicios materiales y extra-patrimoniales causados al señor **CAMILO MONTENEGRO** y a todo su núcleo familiar pues la labor productiva de la persona que estuvo privada de la libertad se volvió nugatoria y pasó de ser la persona responsable del hogar a constituirse en una carga adicional. En igual sentido los hechos que motivaron la presente demanda dan cuenta del perjuicio moral de que fueron objeto todos los accionantes.

**DÉCIMO NOVENO:** La libertad es uno de los derechos más preciados de los seres Humanos, tanto así que el art. 295 del C.P.P. indica que la privación de la libertad del imputado tiene carácter excepcional, solo podrá ser interpretada restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales. Esta situación no fue prevista por el ente acusador ni por el juez de control de garantías al dictar la medida de aseguramiento.

**VIGÉSIMO:** La fiscalía solicitó la medida de aseguramiento argumentando la no comparecencia del acusado al proceso el peligro para la víctima. Sin embargo no tuvo en cuenta que el procesado contaba con arraigo en la comunidad, no tenía facilidades para abandonar definitivamente el país y que del comportamiento del procesado no se podía inferir la falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena. el en la segunda audiencia acudió libremente a pesar de saber que le podían dictar medida de aseguramiento.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Las acciones y omisiones de las entidades demandados han causado un daño antijurídico representado en una falla del servicio, que deberá ser reparada conforme a los lineamientos del artículo 90 de la Constitución Política, por tratarse de un daño antijurídico y porque no se encuentra que el privado de la libertad haya actuó con culpa grave o dolo. La actividad de la administración ha generado incesantes perjuicios morales y materiales que deben ser resarcidos en su integridad a mis representados, así:

### III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos esgrimidos, me permito solicitar lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar administrativamente responsable a **LA NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y **LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de la totalidad de los daños y perjuicios causados a **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, LAURA ISABEL CAMILO MUÑOZ, JUAN DAVID CAMILO MUÑOZ, DAIRA MILENA CAMILO MUÑOZ, YADY CRISTINA MUÑOZ RUIZ, MARÍA ANUNCIACIÓN MONTENEGRO FIGUEROA, CHEPO CAMILO MONTENEGRO, MARÍA CELINA CAMILO MONTENEGRO, MARÍA ASCENCIÓN CAMILO MONTENEGRO** y **FRANCY LORENA**

**CAMILO MONTENEGRO**, por la privación injusta de la libertad que sufrió el primero de los mencionados.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración condénese a **LA NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a indemnizar y pagar la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (30.000.000.00)** por concepto de daño **PATRIMONIAL** en su modalidad de **DAÑO EMERGENTE** causado al actor **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO**, entendido este perjuicio como gastos de abogado de confianza y trasporte de su familia a la ciudad de Popayán para su visita y demás. Esta suma deberá ser actualizada al momento del fallo.

**TERCERO:** Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños **PATRIMONIALES** en su modalidad de **LUCRO CESANTE** causado al señor **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO**. Dicho perjuicio corresponde al tiempo en que estuvo privado de la libertad más el tiempo que se demora en conseguir trabajo según las estadísticas del **DANE** y los estudios del Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano del **SENA**. El valor de los perjuicios patrimoniales deberá ser indexado desde la fecha de su causación hasta el día de su pago efectivo.

**CUARTO:** Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - NACIÓN COLOMBIANA - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar solidariamente a **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, LAURA ISABEL CAMILO MUÑOZ, JUAN DAVID CAMILO MUÑOZ, DAIRA MILENA CAMILO MUÑOZ, YADY CRISTINA MUÑOZ RUIZ, MARÍA ANUNCIACIÓN MONTENEGRO FIGUEROA, CHEPO CAMILO MONTENEGRO, MARÍA CELINA CAMILO MONTENEGRO, MARÍA ASCENCIÓN CAMILO MONTENEGRO y FRANCY LORENA CAMILO MONTENEGRO**, a título de perjuicios **EXTRA PATRIMONIALES** en su modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha del fallo para cada uno de los demandantes.

**QUINTO:** Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar solidariamente, a favor del señor **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO**, los daños y perjuicios **EXTRA PATRIMONIALES** en su modalidad de **DAÑO A LA SALUD**, debidamente reajustado en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga, cuyo pago se hará en pesos de valor constante, que estimo en **DOCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO**

**SEXTO:** Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar al accionante cualquier otro perjuicio patrimonial o extra patrimonial que resulte probado dentro del proceso y que sea procedente de conformidad con la Ley y la jurisprudencia vigente para dicha época.

**SEPTIMO:** Condenar a los demandados al pago de las costas procesales.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

A continuación, respecto del tema de la competencia y del fundamento constitucional de las indemnizaciones por privación injusta de la libertad, la Honorable Corte Constitucional tuvo la oportunidad de reiterar sus apreciaciones en la Sentencia C-528-03, en la que literalmente expuso:

“Para comenzar debe recordarse que el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia” expresamente dispone que el Estado responde patrimonialmente por el daño antijurídico que se ocasione como consecuencia del funcionamiento de la administración de justicia, responsabilidad que se extiende hasta el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad. (la subraya es nuestra).

“ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.” (el subrayado es nuestro).

El artículo 66 de la Ley Estatutaria se encarga de definir lo que se entiende por error jurisdiccional: es el “cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”

De manera mucho más enfática, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”, lo cual constituye un reconocimiento inequívoco de la aplicación del artículo 90 de la Constitución en materia jurisdiccional. En el mismo sentido el artículo 69 destaca que “fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Ahora bien, en relación con el tema de la competencia para resolver las demandas que pudieran interponerse en contra de la Administración de Justicia por privación injusta de la libertad, la Corte Constitucional precisó, en el estudio de exequibilidad del artículo 68 de la Ley Estatutaria, que la definición de dicha competencia corresponde hacerla a la ley ordinaria, no obstante lo cual y de manera genérica, la Ley Estatutaria confirió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de las acciones de reparación directa que se inicien contra el Estado por razón de la decisión de sus autoridades judiciales. Así lo prescribe el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 que fue declarado exequible por la Corte.

La Corte Constitucional adujo que el Estado es patrimonialmente responsable por el daño antijurídico que ocasione en ejercicio de las funciones propias de la Administración de Justicia y que, en esa medida, pueden los particulares afectados dirigirse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de obtener el resarcimiento correspondiente:

“Como puede observarse, la normatividad estatutaria recoge todas las disposiciones anteriores referentes a la responsabilidad patrimonial de los jueces, en cuanto plasma de manera integral la pertinente regulación del tema, con unas determinadas causales y bajo ciertos criterios, que no en todos los aspectos coinciden con las normas precedentes, pues el estatuto en nada depende de las disposiciones que venían rigiendo, a la vez que concentra en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos la competencia para definir lo relativo a tal responsabilidad...”

“Ello significa que los particulares afectados por perjuicios que hayan tenido origen en el dolo o en la culpa grave de quienes administran justicia debe actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el mecanismo de la

*reparación directa, con base en cualquiera de las causales señaladas en el nuevo ordenamiento. Tan solo después, como consecuencia del fallo adverso, el sistema que el legislador estatutario consagró hace posible la acción de repetición a favor del Estado, salvo el caso del llamamiento en garantía". (Sentencia C-244-A de 1996)."*

El alcance de la modalidad de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ha sido un tema tratado de forma activa en la jurisprudencia del Consejo de Estado; en efecto, se han identificado tres líneas jurisprudenciales; así lo ha reconocido esa misma Corporación<sup>1</sup>:

En la **última tendencia** que puede calificarse como "amplia", ha señalado que la responsabilidad por privación injusta de la libertad, va más allá de los tres supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aún en eventos en los que el sindicado ha sido absuelto en aplicación del principio de in dubio pro reo, pues si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar la privación de la libertad que es uno de los derechos de mayor protección en el Estado Social de Derecho.

La última tesis ha sido explicada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"Que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.*

*"Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, **la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática.** Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, **en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona-junto con todo lo que a ella es inherente-ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna,** por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.(las subrayas son nuestras).*

*"La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona-con todos sus atributos y calidades-deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un-desde esta perspectiva, mal entendido-interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular-incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo-sin ningún tipo de compensación.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Expediente 13558. Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

“Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado —a voces del artículo 1° in fine de la Constitución Política—, no lo es menos que el artículo 2° de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general.

**“No se entiende entonces con apoyo en qué tipo de argumento no habría de ser catalogado como igualmente antijurídico el daño que sufre quien se ve privado de la libertad como en el presente caso durante cerca de dos años y acaba siendo absuelto mediante sentencia judicial. Ciertamente resulta difícil aceptar que, con el fin de satisfacer las necesidades del sistema penal, deba una persona inocente soportar dos años en prisión y que sea posible aducirle, válidamente, que lo ocurrido es una cuestión “normal”, inherente al hecho de ser un buen ciudadano y que su padecimiento no va más allá de lo que es habitualmente exigible a todo individuo, como carga pública derivada del hecho de vivir en sociedad. Admitirlo supondría asumir, con visos de normalidad, la abominación que ello conlleva y dar por convalidado el yerro en el que ha incurrido el sistema de Administración de Justicia del Estado.”**(Subrayado fuera del texto).

En conclusión y para no redundar, las anotaciones anteriores constituyen elementos suficientes para decir que, el Estado es responsable por la **privación injusta de la libertad** de los ciudadanos, ya que en aras de la protección del interés general los colombinos no deben verse sacrificados en uno de sus bienes más preciados el cual es el derecho a la libertad.

## V. PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales y para que sean decretadas y/o practicadas en su momento oportuno, solicito las siguientes:

### V.1. PRUEBAS DOCUMENTALES.

#### V.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Poderes debidamente conferidos.

2. Registro civil de nacimiento de **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, LAURA ISABEL CAMILO MUÑOZ, JUAN DAVID CAMILO MUÑOZ, DAIRA MILENA CAMILO MUÑOZ, YADY CRISTINA MUÑOZ RUIZ, CHEPO CAMILO MONTENEGRO, MARÍA CELINA CAMILO MONTENEGRO, MARÍA ASCENSIÓN CAMILO MONTENEGRO y FRANCY LORENA CAMILO MONTENEGRO**

3. Declaración extra juicio de Unión Marital de hecho entre la señora YADY CRISTINA MUÑOZ RUIZ y el señor ALFREDO CAMILO MONTENEGRO.

4. Oficio de solicitud de copias auténticas del expediente donde se judicializó al señor ALFREDO CAMILO MONTENEGRO.

5. Acta de audiencia de legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento de fecha 29 de junio de 2011.

6. Oficio de solicitud de copias de audiencias preliminares, dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal El Tambo-Cauca, con fecha 28 de marzo de 2019.

7. Copia de la Boleta de Libertad No. 010 de 29 de junio de 211.

8. Copia del auto que decide sobre el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, debido a que se negó dictarse medida de aseguramiento por parte del Juez de Control de garantías, de fecha 03 de agosto de 2011.

9. Copia del oficio que dicta fecha para dictarse medida de aseguramiento al señor ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, de 17 de agosto de 2011.

10. Acta de audiencia donde se dicta medida de aseguramiento de fecha 02 de septiembre de 2011.

11. Boleta de encarcelación No. 010 de 02 de febrero de 2011.

12. Informe de medida de aseguramiento de 05 de septiembre de 2011.

13. Acta de audiencia pública que resuelve la apelación de la medida de aseguramiento por parte de la defensa de ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, con No. 351 y fecha 18 de noviembre de 2011.

14. Acta No. 116 la cual concede libertad al señor ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, por vencimiento de términos de fecha 08 de marzo de 2012.

15. Boleta de libertad No. 61 de 08 de marzo de 2012.

16. Acta de Audiencia Pública de lectura de sentencia No. 080 del Juzgado Tercero (03) Penal del Circuito de Popayán, de fecha 24 de febrero de 2017.

17. Constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria de fecha 24 de febrero del año 2017.

18. Copia en medio magnético -CD- de cada una de las audiencias celebradas en el proceso penal con radicado No. 192566107322-2008-80026-00

19. Oficio que solicita la expedición del tiempo de reclusión del señor ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, que aún se encuentra sin resolver.

20. Constancia de Conciliación de 29 de abril de 2019, celebrada ante la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Popayán

V.1.2. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

A) Solicito comedidamente oficiar al **JUZGADO TERCERO (03) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN**, con el fin de que se sirva remitir a este proceso copia *íntegra y auténtica* junto con constancia de ejecutoria del proceso penal adelantado en contra del señor ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.312.756 de El Tambo (Cauca), por el presunto delito de Acceso Carnal Violento Agravado, con radicado No. 192566107322-2008-80026-00.

B) Oficiar al **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD "SAN ISIDRO"** para que con destino a este proceso, se sirva indicar el tiempo durante el cual estuvo privada de la libertad el señor ALFREDO CAMILO

MONTENEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.235.762 de El Tambo (Cauca), en dicho establecimiento, en el proceso con Rdo. No. 19256610732220088002600, por el presunto delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, señalando: 1) La fecha de ingreso y fecha de salida, 2) La autoridad que la requirió, es decir a orden de que juzgado estuvo privado de la libertad, 3) El tipo de delito por la cual se le acusaba, 4) La radicación del proceso, 5) y la autoridad que ordenó su libertad, entre otros.

C) Oficiar al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** para que con destino a este proceso, expida copia de la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 2017-00227-00, adelantado por el señor ARLIZ FERNEY DÍAZ SOLARTE Y OTROS, en calidad de accionantes; Ello debido a que en este despacho se adelanta un proceso con los mismos hechos, en acción de reparación directa.

## V.2. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con la venia del Juzgado, solicito comedidamente se recepcione el testimonio de las siguientes personas, la cual pueden ser citados por intermedio del suscrito apoderado para que declaren, respecto de los hechos de la demanda, el perjuicio moral, las Uniones Maritales de Hecho que sostienen el demandante ALFREDO CAMILO MONTENEGRO y la señora YADY CRISTINA MUÑOZ RUIZ.

1. LUIS ENRIQUE SAMBONI GOMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4 626.678 de Bolívar-Cauca. Tl: 3226603686.

2. LUCIO ACOSTA MUÑOZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.335.968 de Bolívar-Cauca. TL: 302 303 9609.

3. MARÍA NORALVA MENESES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 25.395.224 de El Tambo-Cauca. TL: 313 507 0489.

4. BLANCANUBIADULCEYFERNANDEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 25.395.224 de El Tambo-Cauca. TL: 313 507 0489.

5. HUMBERTO CHAVES ORTIZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 76.309.316 de Popayán-Cauca. TL: 301 595 9480.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En Derecho me fundamento en el Art. 90 de la Constitución Política; en la Carta de las Naciones Unidas; El Pacto de San José de costa Rica sobre Derechos Sociales, Cívicos, Políticos; Arts. 140,306 de la Ley 1437 de 2011; Ley 48 de 1993; Art. 103 y ss. Del C.G.P y demás normas concordantes y aplicables. También me fundamento en los artículos 65 y 73 de la Ley 270 de 1996, artículos 66 y 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y artículos 414 del Decreto 2700 de 1991.

## VII. COMPETENCIA, CUANTÍA y TRÁMITE.

La competencia la tiene este Despacho en razón a la cuantía y al lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio principal de las entidades demandadas.

La cuantía, atendiendo la pretensión de mayor valor, la estimo en la suma de **DOCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la

fecha del fallo por concepto de **DAÑO A LA SALUD**; el cual equivale a **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (165'623.200)**, que se ha solicitado para **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO**.

El presente proceso, se surtirá mediante los ritos propios de los Procesos Contenciosos Administrativos en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA.

### VIII. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demanda con base en los mismos hechos y derechos.

### IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

**IX.1. DAÑO EMERGENTE:** Está determinado por el descalabro económico que sufrió el señor **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO**, al tener que incurrir en gastos de manutención al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de La Ciudad de Popayán; de igual forma tuvo que realizar pagos de honorarios de abogados para demostrar su inocencia y poder recuperar su libertad. Por este concepto estima mi poderdante que se debe resarcir la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (30.000.000.00)**, a la fecha de la demanda para el accionante, sin perjuicio del mayor valor que pueda demostrarse dentro del proceso Judicial.

**IX.2. LUCRO CESANTE.** Que se determina por el ingreso económico que el señor **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO** dejó de percibir, al no haber laborado durante todo el tiempo de su reclusión, en efecto como se sabe, el accionante Laboraba como trabajador independiente devengando un **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, el cual se debe liquidar por el tiempo que estuvo recluida injustamente, es decir, **DESDE EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2011**, hasta el **09 DE MARZO DE 2012**, para un total de **06 MESES y 06 DÍAS**.

Sin embargo, el LUCRO CESANTE en el caso en concreto debe determinarse además, por el ingreso económico que el señor **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO** dejó de percibir desde la fecha que salió de la Cárcel, entendiéndose que éste concepto se produce en razón de que la reintegración a la vida laboral del actor no es automática y que en Colombia, según las estadísticas del DANE una persona se demora **OCHO MESES Y QUINCE DÍAS** en conseguir un empleo.

Así mismo, el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano del SENA, en un estudio denominado "Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003", establece: "Con respecto a la media de búsqueda y la duración del desempleo según canal de búsqueda preferidos por los desempleados colombianos; se puede ver que para el año 2003 el tiempo de búsqueda medio era de **35 semanas**, lo cual equivale que para el año 2003 los desempleados que buscan activamente un empleo llevan el proceso **8 meses aproximadamente**", motivo por el cual el LUCRO CESANTE deberá observar tal prescripción a efectos de que la **reparación del daño sea integral** cuantificando dicho perjuicio durante todo el tiempo que el señor **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO**, estuvo privado de su libertad **MÁS OCHO MESES Y QUINCE DÍAS ADICIONALES**, de la siguiente manera:

Salario devengado como trabajador independiente: 828.116

Salario diario devengado: \$27.603

Total tiempo recluido injustamente en días: 186 días

Total tiempo sin conseguir trabajo: 255 días

Total adeudado por concepto de lucro durante el tiempo de reclusión:  
 $27.603.186 \times 186 = \$ 5'134.158$

Total adeudado por concepto de lucro mientras vuelve a laborar:  $27.603.186 \times 255 = \$ 7'038.765$

**Total adeudado por concepto de lucro cesante: \$ 12'172.923**

La suma resultante deberá ser actualizada o indexada hasta el momento de su pago.

**IX.3. PERJUICIOS MORALES:** Correspondiente al valor de los perjuicios **EXTRA-PATRIMONIALES** en su modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, sufridos por la angustia y zozobra que padeció el núcleo familiar del señor **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO**, en atención al sufrimiento al darse cuenta que su ser querido fue privado injustamente de la libertad, cuando siempre se había caracterizado por ser una persona responsable, trabajador, justo y sobre todo un buen padre, esposo, hijo, nieto, hermano, sobrino y tío, motivo por el cual es necesario solicitar que tal daño se calcule sobre la base de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, LAURA ISABEL CAMILO MUÑOZ, JUAN DAVID CAMILO MUÑOZ, DAIRA MILENA CAMILO MUÑOZ, YADY CRISTINA MUÑOZ RUIZ, MARÍA ANUNCIACIÓN MONTENEGRO FIGUEROA, CHEPO CAMILO MONTENEGRO, MARÍA CELINA CAMILO MONTENEGRO, MARÍA ASCENCIÓN CAMILO MONTENEGRO y FRANCY LORENA CAMILO MONTENEGRO**. Este perjuicio se reclama en atención a la enorme angustia, aflicción, intranquilidad y dolor moral que se le causó a todo el núcleo familiar del señor **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO**.

**IX.4. DAÑO A LA SALUD:** Igualmente a título de daño a la salud solicito que se indemnice al señor **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO** con la suma de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de la demanda, en tanto que el estar privada de la libertad afectó enormemente su vida de relación en sociedad, ya que luego de salir de la cárcel ha presentado alteraciones a nivel del comportamiento y desempeño como persona dentro de su entorno social y cultural que agravó su condición de víctima, causándole así por culpa del Estado un estigma; de igual manera sus amigos se alejaron de él al considerarlo una persona peligrosa y que no es digno de ser aceptado en sociedad, su buen nombre se ha visto igualmente manchado; pues para nadie es un secreto que con el solo hecho de estar en prisión por una tiempo relativamente prolongado cualquier persona es reseñada por su comunidad, independientemente de su inocencia tardíamente comprobada.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación aprobada mediante acta del 28 de agosto de 2014, donde da referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, ha manifestado lo siguiente: **"Es necesario aclarar que (...) resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica (...), relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.**

## X. ANEXOS

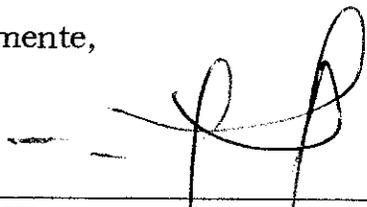
- a. Poderes debidamente conferidos.
- b. Los descritos en el acápite de pruebas.
- c. Copias de la demanda y sus anexos para traslado de los demandados, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado.
- d. Copia simple de la demanda para archivo del juzgado.

e. Copia de la demanda y sus anexos en medio magnética.

### XI. NOTIFICACIONES

- ✓ A los demandantes en la Vereda el Obelisco del Municipio de El Tambo Cauca.
- ✓ suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 08 No. 3-17 centro de la ciudad de Popayán. Celular: 314 72004309.
- ✓ Al ente demadado NACION COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en la Carrera 3 No. 3-31, de la ciudad de Popayán.
- ✓ Al ente demandado NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez, ubicado en la Calle 8 No. 10-00 de la ciudad de Popayán, primer piso. Teléfono 8220680.
- ✓ A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA JURIDICA DEL ESTADO en el Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3, Carrera 7 # 75- 66 Bogotá, Colombia. Conmutador (571) 255 8955. Email: Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Cordialmente,



---

**JUAN DIEGO OVIEDO ALEGRIA**  
C.C N°. 76.312.756 de Popayán  
T. P. 181.888 del C.S. de la J